Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **”A. y G. H., en autos: A. y G. H. y Otros en autos: A. y G. y otro c/U. s/Sumario Expte nro 311/03 s/Incidente Solicitud medidas cautelares s/INCIDENTE” Expte. Nº 199/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia civil y Comercial Nro 2, (Expte. Nº 268/2005), por haber interpuesto recurso de apelación el demandado incidentado a fs. 471, contra la resolución de fs. 456/457 de fecha 4 febrero de 2009 que, aprueba parcialmente la liquidación de gastos presentada por la depositaria judicial.

En su memoria de fs. 473/474 vta., en forma preliminar realiza una reseña de los antecedentes del caso y resolución dictada por el tribunal a-quo. Se agravia porque se aprueban gastos que se respaldan en documentos privados de terceros que fueron expresamente desconocidos por su parte y no se encuentran autenticados. Sostiene que el tribunal omite pronunciarse sobre cuestiones sometidas a su conocimiento y que se viola su derecho de defensa en juicio. Refiere especialmente la documental de fs. 339,340/341, 343,348, (documental reservada). Señala que no se tuvieron en cuenta sus observaciones respecto al tipo de comprobante presentado. Agrega que se acompañó facturas tipo “A”, es decir, a título personal de la actora y no tipo “B” como correspondía por ser depositaria judicial. Critica la aprobación del rubro caravanas efectuadas por el SENASA por no corresponder a un gasto de conservación sino a un gasto efectuado a título de propietario.

A fs. 481/482 contesta la actora incidentista y solicita el rechazo del recurso por los fundamentos expuestos en su escrito a los que remitimos por razones de brevedad.

A fs. 478, la actora apela la resolución de fs. 456/457; expresa agravios a fs. 489, la contraria contesta a fs. 582 y, a fs. 590 la actora desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2009. A fs. 591, el tribunal de grado tiene por desistido el recurso.

La cuestión incidental que nos ocupa, se encuentra vinculada a una medida cautelar; más precisamente, a un embargo trabado en los autos principales.

En estas medidas y como se estableció en anteriores pronunciamientos en es procedente en el reembolso al depositario de los gastos que hubiere hecho para la conservación de la cosa depositada; ello, como consecuencia de la aplicación subsidiaria de las normas del art. 2185 inc 2° del C.C y del art 2224 del mismo texto legal, siempre y cuando se traten de gastos necesarios y vinculados estrictamente a la conservación de la cosa.(Ver: Sala A Sent Int. No 076/2006 Expte no.15.392/2005).

El recurrente centra la crítica en que los gastos aprobados por: a) atención sanitaria, b) pagos efectuados al I. R. SA, c) gastos de traslado de quien ejerce el cargo de depositaria judicial y d) traslado de hacienda de fs. 339,340, 341,343 y 348. Ello porque se basan en documentación --instrumentos privados- que ha sido expresamente desconocida por su parte y que no se encuentra autenticada.

Al respecto cabe señalar que a los documentos presentados a fin de acreditar y rendir cuentas de los gastos realizados por la depositaria judicial se le aplican supletoriamente las normas de los artículos 664 y 665 y ss., del CPr D.J., que habilitan al juez en ciertos casos atemperar el rigor formal y requisitos respecto a la justificación documental de ciertas operaciones.

En este sentido, se ha dicho que no basta la impugnación en términos genéricos y que, con relación a los documentos, es insuficiente la alegación formulada en contra por no constar la autenticidad de los mismos, debiendo en su caso, la parte quejosa afirmar concretamente la falsedad y suministrar los fundamentos en que se apoya dicha afirmación. (Ver. Palacio-Alvarado Velloso. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencialmente. Tomo 10°. Pags 480 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

De la documental presentada por la actora incidentista se observa que los pagos correspondientes a las facturas de fs. 339 se encuentran acreditados mediante la constancia de depósito bancario, en cuentas bancarias cuya titularidad coincide con la de la persona física y/o jurídica que ha expedido la factura. Estas tienen el sello del banco interviniente el que no ha sido argüido de falsedad. La misma circunstancia se observa respecto a la documental de fs. 340.

En consecuencia, corresponde tener por acreditada su autenticidad de los pagos.

Superada la primera observación cabe determinar la procedencia de los gastos.

En otras oportunidades esta Sala ha sostenido la improcedencia de los gastos que no correspondan a actos de conservación de la cosa embargada, sino que se relacionan con el dominio de la misma. Corresponden a la calidad de dueño los actos como por ejemplo: marcación del ganado, señalización, etc, pues se relacionan directamente. De ahí su improcedencia por exceder las funciones del depositario judicial. No así con relación a la vacunación y demás gastos de atención veterinaria realizados por ser precisamente gastos que tienden a preservar el estado sanitario y condiciones de los semovientes embargados, propios del deber de depositario judicial, por lo que corresponde su reembolso.

Respecto a los gastos presentados a fs. 340 – I. R.-, surge de la documental que los mismos se relacionan con el dominio de los animales y no con conservación de la cosa. Esto es así, pues son caravanas que obedecen a resoluciones de SENASA obligatorias para los propietarios de los semovientes y tendientes a identificar el ganado con destino a faena de exportación o su traslado a fin de acreditar la propiedad de los mismos(Res. SENASA nos 15/2003, 103/06, 929/06, 754/06). Son actos que hacen no a la administración sino a la comercialización de los animales, como surge de las explicaciones dadas por la depositaria judicial (punto f) de fs. 380); por ende, no corresponde su aprobación por exceder de las funciones del depositario judicial.

En consecuencia, en cuanto al punto corresponde hacer lugar al agravio y excluir dicho rubro por la suma de $ 1032,00.

Con relación a los demás agravios, se recuerda que atento la naturaleza cautelar del proceso que nos ocupa y el estrecho marco cognoscitivo del mismo, la actividad probatoria que invoca el recurrente es propia de otro tipo de procesos autónomos debiendo en su caso, accionar por la vía correspondiente. La crítica efectuada es reiteración de escritos anteriores sin que alcance a enervar los fundamentos del fallo de manera tal que autorice un cambio de criterio.

En cuanto a los gastos por traslado, atento que el recurrente no se opone a su procedencia sino que solo niega la autenticidad de la documental, atento la necesidad de la presencia en el lugar de la depositaria judicial y del traslado de los

animales, nos remitimos a los fundamentos expuestos precedentemente y, en consecuencia, se confirma el fallo en cuanto al rubro.

En consecuencia, por todo lo expuesto se hace lugar parcialmente al recurso de apelación del incidentado, y revocar la sentencia interlocutoria de grado solo respecto a los gastos por caravaneo del I. R. por la suma de $ 1032,00, manteniéndose la aprobación de los demás rubros individualizados en la sentencia de grado.

Atento el modo en que se resuelve la cuestión, la entidad de las cuestiones y vencimientos parciales y mutuos no autorizan un cambio de criterio, en la imposición de costas, por lo tanto, las costas de la alzada se imponen por su orden. Se regularán los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, las labores realizadas, el monto del mismo, etapas cumplidas y resultado obtenido, y demás pautas que establece la ley de aranceles profesionales (arts 5 a 7,32,y ss Ley XIII N° 4 D. J antes ley 2200)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Hacer lugar parcialmente al recurso del demandado incidentista de fs. 471 y, revocar parcialmente la sentencia de fs. 456/457, solo respecto del rubro gastos por caravaneo al I. R., por la suma de $ 1032,00, manteniendo la aprobación de los restantes rubros individualizados en la sentencia de grado.

2).- Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. R. en la suma de $ 50,00 y los de la Dra. H. A. y G., en la suma de $ 50.

3).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS